

78. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Relator Especial) dice que, por supuesto, prefiere que se remitan los tres proyectos de artículo al Comité de Redacción, pero en aras del consenso está dispuesto a aceptar la decisión de la Comisión. El método que ha esbozado el Presidente basándose en la propuesta del Sr. Nolte es más cercano a su posición que la propuesta del Sr. Gaja, pero si se constituye antes un grupo de trabajo solicitará el privilegio de presidirlo.

79. La Sra. JACOBSSON se inclina por el método esbozado por el Presidente, porque significa que la Comisión puede crear un grupo de trabajo cuando se necesita y no antes, de suerte que los trabajos no se retrasan innecesariamente.

80. El Sr. HASSOUNA dice que el nuevo texto de los proyectos de artículo que prepare el Relator Especial tal vez contribuya a hacer avanzar los trabajos, posiblemente sin que sea necesario un grupo de trabajo. Se inclina por que se remitan los tres proyectos de artículo de esta forma al Comité de Redacción y se constituya un grupo de trabajo si resulta necesario.

81. La Sra. ESCARAMEIA comparte la opinión del Relator Especial de que los tres proyectos de artículo simplemente deberían remitirse al Comité de Redacción, pero como esto no es posible y en vista de la encomiable flexibilidad de que ha hecho muestra el Relator Especial, apoya la propuesta del Presidente.

82. El PRESIDENTE pregunta si todos los miembros pueden aceptar la propuesta de que se remitan al Comité de Redacción los tres proyectos de artículo, en la forma en que los haya reelaborado el Relator Especial para tener en cuenta el debate, y, si resulta necesario, que se establezca un grupo de trabajo presidido por el Relator Especial para estudiar el proyecto de artículo 3.

83. Sir Michael WOOD dice que, si puede hacer un ligero cambio, su propuesta es que la segunda parte del proyecto de artículo 1 relativa al objeto se remita asimismo, si resulta necesario, a un grupo de trabajo junto al proyecto de artículo 3.

84. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, apoya esta propuesta.

85. Hablando en su calidad de Presidente, entiende que la Comisión desea proceder de la manera indicada.

Así queda acordado.

86. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Comité de Redacción sobre el tema «Protección de las personas en casos de desastre» está integrado por la Sra. Escarameia, el Sr. Fomba, el Sr. McRae, el Sr. Melescanu, el Sr. Murase, el Sr. Nolte, el Sr. Perera, el Sr. Petrič, el Sr. Saboia, el Sr. Singh, el Sr. Vargas Carreño, el Sr. Vasciannie, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y la Sra. Xue, junto con el Sr. Valencia-Ospina (Relator Especial) y la Sra. Jacobsson (Relatora) (*ex officio*).

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3020.ª SESIÓN

Martes 14 de julio de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Recursos naturales compartidos²³³ (A/CN.4/606 y Add.1, secc. A, A/CN.4/607 y Add.1²³⁴, A/CN.4/608²³⁵)

[Tema 5 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos, Sr. Candioti, a presentar el informe del Grupo de Trabajo.

2. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos) señala que, en su 3013.ª sesión, celebrada el 2 de junio de 2009, la Comisión acordó crear un grupo de trabajo sobre los recursos naturales compartidos. El Grupo de Trabajo celebró una sesión, el 3 de junio de 2009, en el curso de la cual sus miembros procedieron a un intercambio de opiniones sobre la posibilidad de que la Comisión examinara, en el futuro, la cuestión de los recursos transfronterizos de petróleo y gas. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes: el cuestionario sobre el petróleo y el gas que había sido distribuido a los gobiernos en 2007²³⁶; el documento A/CN.4/608, que contenía un estudio sobre el petróleo y el gas preparado por el Sr. Yamada, ex Relator Especial del tema de los recursos naturales compartidos; el cuarto informe sobre los recursos naturales compartidos, presentado por el Sr. Yamada²³⁷; las partes pertinentes del quinto informe del Sr. Yamada sobre

²³³ En 2007 la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (*Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/580), que se centraba en la relación entre los trabajos sobre los acuíferos transfronterizos y la labor futura sobre el petróleo y el gas, y creó un grupo de trabajo sobre la cuestión presidido por el Sr. Candioti. El Grupo de Trabajo secundó la propuesta del Relator Especial de que la Comisión procediese a la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos en 2008 y tratase el tema independientemente de toda labor futura de la Comisión sobre el petróleo y el gas (*ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 158 a 160 y 178 a 183). La Comisión, en su 60.º periodo de sesiones (2008), aprobó en segunda lectura un preámbulo y un conjunto de 19 proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos y los comentarios correspondientes (*Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. E) y los presentó a la Asamblea General.

²³⁴ Reproducido en *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte).

²³⁵ *Ídem*.

²³⁶ *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), párr. 159.

²³⁷ *Ibíd.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/580.

los recursos naturales compartidos²³⁸; los comentarios y observaciones de los gobiernos acerca del cuestionario sobre el petróleo y el gas (A/CN.4/607 y Add.1); el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones (A/CN.4/606 y Add.1), en el que aparecían resumidas, en particular, las opiniones expresadas por las delegaciones en la Sexta Comisión en 2008 sobre la cuestión del petróleo y el gas; y dos documentos de trabajo preparados por el Sr. Yamada, en los que figuraban extractos de las actas resumidas de los debates celebrados en la Sexta Comisión en 2007 y 2008 sobre la cuestión del petróleo y el gas.

3. El Grupo de Trabajo abordó varios aspectos, entre ellos, la cuestión de si era verdaderamente necesario examinar la posibilidad de que la Comisión emprendiera en el futuro trabajos sobre el petróleo y el gas, y si tales trabajos presentaban un interés concreto; el carácter delicado de las cuestiones abordadas; la relación entre la cuestión de los recursos transfronterizos de petróleo y gas y la de las delimitaciones de fronteras, en particular las fronteras marítimas; y, por último, las dificultades para reunir información sobre la práctica en esta esfera. Algunos miembros, aun reconociendo que en lo concerniente a la exploración y explotación de recursos transfronterizos de petróleo y gas cada situación tenía sus características propias, opinaron que podría ser necesario aclarar determinados aspectos jurídicos, sobre todo en materia de cooperación.

4. Varios miembros hicieron hincapié en la necesidad de que la Comisión procediera con cautela en lo que respecta al petróleo y el gas, y en que tuviera en cuenta las opiniones expresadas por los Estados. Ciertos miembros subrayaron que la mayoría de los gobiernos que se habían pronunciado sobre esta cuestión no eran partidarios de que la Comisión iniciara en el futuro trabajos sobre el petróleo y el gas, o expresaron reservas al respecto. Algunos, sin embargo, señalaron que el número de respuestas por escrito recibidas hasta el momento, aunque importante, era aún insuficiente para que la Comisión decidiera si debía o no emprender trabajos sobre este tema.

5. A fin de ayudar a la Comisión a determinar la viabilidad de eventuales trabajos futuros sobre el petróleo y el gas, el Grupo de Trabajo encomendó al Sr. Murase la tarea de elaborar un estudio que será presentado al Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos que se establezca en el 62.º período de sesiones de la Comisión, en 2010. El estudio, que se preparará con ayuda de la Secretaría, analizará las respuestas escritas recibidas de los gobiernos sobre el tema del petróleo y el gas, sus comentarios y observaciones en la Sexta Comisión, así como cualesquier otros elementos pertinentes.

6. Sobre la base de estos debates, el Grupo de Trabajo decidió presentar a la Comisión las recomendaciones siguientes: *a)* aplazar hasta el 62.º período de sesiones de la Comisión la decisión relativa a los eventuales trabajos futuros sobre el petróleo y el gas; *b)* entre tanto, distribuir una vez más a los gobiernos el cuestionario sobre el petróleo y el gas, instándoles asimismo a que

hagan comentarios y proporcionen información sobre cualquier otro asunto relativo a la cuestión del petróleo y el gas, incluido, en particular, si la Comisión debería o no tratar este tema. Se invita a la Comisión a tomar nota del informe del Grupo de Trabajo y a aprobar sus recomendaciones.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión, habiendo tomado nota del informe del Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos, aprueba sus recomendaciones.

Así queda acordado.

Las reservas a los tratados (*continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2, A/CN.4/616, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

DECIMOCUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación***)

8. El PRESIDENTE invita al Relator Especial, Sr. Pellet, a reanudar la presentación de su decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/614 y Add.1 y 2).

9. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que su intervención versará sobre los párrafos 80 a 127 de su decimocuarto informe, que están dedicados a la validez de las reservas y las declaraciones interpretativas. Este informe constituye la continuación del décimo informe²³⁹, presentado a la Comisión en 2005, que versaba sobre la validez de las reservas mismas. La remisión al Comité de Redacción de algunos proyectos de directriz que figuran en el decimocuarto informe debería permitir terminar la tercera parte de la Guía de la Práctica sobre la validez de las reservas y las declaraciones unilaterales conexas.

10. Tras madura reflexión, estima que el lugar que verdaderamente corresponde a los proyectos de directriz 3.3 y 3.3.1, sobre las consecuencias de la falta de validez de las reservas, presentados en su décimo informe y aprobados por el Comité de Redacción, es el capítulo IV de la Guía de la Práctica, relativo a los efectos de las reservas. Por otra parte, los proyectos de directriz 3.3.2 a 3.3.4, sobre la nulidad de las reservas inválidas, se examinarán en el próximo período de sesiones, al mismo tiempo que la tercera parte del decimocuarto informe sobre los efectos de las reservas (párrs. 179 a 290).

11. El objeto central de esta parte del decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados (párrs. 94 a 127) es la validez de las reacciones a las reservas, es decir, las objeciones, por una parte, y las aceptaciones, por otra. Ha elegido este orden porque le parece más fácil hacerse una idea de la cuestión de la validez de las aceptaciones después de haber reflexionado sobre la cuestión de la validez de las objeciones. Por lo demás, desea puntualizar que el término «validez» se utiliza aquí en un sentido algo

* Reanudación de los trabajos de la 3014.ª sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 3012.ª sesión.

²³⁹ Véase la nota 134 *supra*.

²³⁸ *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/591.

diferente del que se le atribuye en la expresión «validez de las reservas». En el fondo, se trata de saber si las objeciones y las aceptaciones son capaces o no de producir efectos jurídicos o, en cualquier caso, los efectos que sus autores esperan que produzcan. A este respecto, ruega encarecidamente a los miembros de la Comisión que no reabran el debate un tanto académico y vano de la terminología. La Comisión aprobó el término «validez» como resultado de una votación clara y sería totalmente inapropiado reabrir el debate. Además, considera ocioso que los miembros de la Comisión le recuerden que no se puede hablar de la validez de las objeciones y las aceptaciones sin haberse pronunciado previamente sobre el efecto de las reservas. Si ha empezado por la cuestión de la validez es porque esta se encuadra mejor, a su juicio, en la metodología de la Guía de la Práctica. De cualquier manera, la cuestión de los efectos se examinará en el próximo período de sesiones.

12. Con todo, habida cuenta de los vínculos muy estrechos que existen entre la cuestión de la validez y la de los efectos, le gustaría conocer la opinión de los miembros de la Comisión sobre las cuestiones conexas del efecto de las objeciones y el efecto de las aceptaciones.

13. En lo que concierne a la validez de las objeciones a las reservas, el Relator Especial recuerda la definición de las objeciones que figura en el proyecto de directriz 2.6.1, aprobado por la Comisión en su 57.º período de sesiones: «Se entiende por “objeción” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva»²⁴⁰. Primeramente la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, y después la Comisión misma habían indicado que las normas aplicables a la validez de las objeciones debían basarse en las relativas a la validez de las reservas. En otras palabras, la Corte Internacional de Justicia y la Comisión consideraron que el criterio de invalidez de una objeción era la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. Esta postura, si se tenía una visión razonable del fin y del objeto del tratado, limitaba considerablemente la facultad de objetar a una reserva. Sin embargo, resultó que esta postura no era compatible con el principio del consensualismo en la medida en que, si una reserva no era incompatible con el objeto y el fin del tratado, era imposible hacer una objeción a ella. Con el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, de 1966²⁴¹, que desembocó en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, la Comisión disoció las condiciones de validez de la objeción y las condiciones de validez de la reserva. En suma, renunció pura y simplemente a imponer condiciones a la validez de las objeciones.

14. Esto plantea la cuestión de si basta constatar que en virtud del principio fundamental del consensualismo no se puede imponer a ningún Estado ninguna reserva para admitir por lo mismo que una objeción siempre es válida. Después de todo, una objeción no hace más que poner en práctica el principio según el cual un Estado no puede ser obligado de ninguna manera a aceptar por un tratado normas a las que no quiere estar sujeto. Y esta afirmación es cierta tanto en lo que respecta a las objeciones simples, a las que se refiere el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969, como en el caso de las objeciones con efecto máximo, según se desprende del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de dicha Convención. A este respecto, el Relator Especial estima que una objeción simple o una objeción con efecto máximo nunca pueden ser inválidas.

15. El problema surge más bien con respecto a las que suelen llamarse objeciones con efecto intermedio, es decir, las objeciones que tienen por objeto excluir, en las relaciones entre los dos Estados interesados, no solo la disposición sobre la que versa la reserva sino también otras disposiciones del tratado. Según el Relator Especial tales objeciones siempre se deben considerar válidas, aun cuando tengan por objeto privar al tratado de su objeto y su fin en las relaciones entre los dos Estados de que se trata. Así pues, incluso en este supuesto, no se puede hablar de invalidez de la objeción, y ello por dos razones. Por una parte, porque quien puede lo más, puede lo menos, es decir, que si un Estado puede, por medio de una objeción, excluir completamente la aplicación del tratado, puede también por lo mismo excluir una parte de las disposiciones del tratado y mantener al mismo tiempo las relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva. Por otra parte, la objeción con efecto intermedio tiene como resultado permitir que el tratado se aplique aunque añadiendo ciertas restricciones a las queridas por el autor de la reserva.

16. Se ha propuesto que se considere que se trata de una «contrarreserva». Según el Relator Especial, esta propuesta es atractiva pero no totalmente convincente. Una reserva es una declaración unilateral a la que se puede objetar, pero nada dice que sea posible objetar a una objeción con efecto intermedio, aun cuando se la califique de «contrarreserva». De todas maneras, una objeción a una «contrarreserva» de esta índole sería tardía a tenor de la definición misma de las reservas que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena, y tal como se reitera en la directriz 1.1 de la Guía de la Práctica. Ciertamente, las objeciones tardías no están totalmente excluidas según la Guía de la práctica, pero solo pueden surtir efecto si ningún otro Estado se opone a ello. A juicio del Relator Especial, es preferible prescindir de esta construcción intelectual atractiva pero aventurada, que en la práctica desemboca en un callejón sin salida, y tomar las objeciones con efecto intermedio por lo que son, o sea, objeciones, y objeciones que en principio son válidas en la medida en que respeten lo dispuesto en el artículo 20 de las Convenciones de Viena. Desde una perspectiva de desarrollo progresivo del derecho internacional, el Relator Especial considera que conviene preguntarse qué efectos esas objeciones con efecto intermedio pueden producir.

²⁴⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), págs. 82 a 88.

²⁴¹ *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 195.

17. A este respecto, señala a la atención de la Comisión la práctica en esta materia, expuesta en los párrafos 108 y 109, por una parte, y 117 y 118, por otra, del informe. Los únicos ejemplos de la práctica que cita versan sobre las objeciones a las reservas relativas al artículo 66 de las propias Convenciones de Viena. En el fondo, esta práctica es muy razonable en el sentido de que los Estados objetantes no han actuado nunca, en este ámbito, arbitrariamente, sino que han velado por limitar la exclusión de ciertas disposiciones a las que guardaban relación con el artículo a que se refería la reserva, es decir, en este caso los artículos 53 y 64 de las Convenciones de Viena. Habría que consagrar esta práctica *de lege ferenda*, pero es más lógico hacerlo en la cuarta parte de la Guía de la Práctica, dedicada a los efectos de las reservas y las objeciones, que en la relativa a su validez. En vez de cuestionar la validez de las objeciones con efecto intermedio, se trata de limitar los efectos que pueden producir.

18. El mismo razonamiento parece válido en lo que concierne a las pretensiones «supermáximas», es decir, las objeciones mediante las cuales su autor pretende imponer al Estado autor de una reserva la aplicación del tratado en su integridad, sin la reserva. Al principio, el Relator Especial se sintió tentado a considerar que tales objeciones no eran válidas en la medida en que querer imponer un efecto «supermáximo» a una objeción supone forzar al Estado que ha formulado la reserva, en detrimento del principio mismo del consensualismo del que el Relator Especial es ferviente defensor. No obstante, a raíz de los debates de los miembros de la Comisión con los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y para tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha terminado por convencerse, o dejarse convencer, de que esta postura es demasiado rígida y que, también en este caso, no se trata fundamentalmente de un problema de validez de las objeciones con efecto «supermáximo» sino más bien de la cuestión de si, y en qué condiciones, tales objeciones pueden producir sus efectos.

19. A fin de cuentas, si bien es cierto que la distinción entre invalidez y ausencia de efectos es sutil, parece teóricamente pertinente y no se aparta del sistema de las Convenciones de Viena. Desde esta perspectiva, el Relator Especial no ha propuesto a la Comisión ningún proyecto de directriz concerniente a la validez de las objeciones, puesto que los problemas eventuales se plantean en términos de efecto y no en términos de validez. Incumbirá a la Comisión volver a esta cuestión cuando examine la última parte del decimocuarto informe del Relator Especial, sobre los efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas.

20. A lo sumo se podría pensar que una objeción que intervenga después de haberse dado la aceptación no sería válida, pero el proyecto de directriz 2.8.12, que la Comisión aprobó en la primera parte del período de sesiones en curso (3007.ª sesión, párr. 1), trata de la cuestión desde otra perspectiva y es ocioso volver a ella.

21. Por lo que respecta a la validez de las aceptaciones, según algunos tratadistas, entre los que figura uno de los

mejores especialistas de la cuestión, Franck Horn²⁴², la aceptación de una reserva inválida sería ella misma inválida. Ahora bien, como señalaba ya en el párrafo 203 de su décimo informe, la cuestión, nuevamente, no se plantea en términos de validez sino en términos de efecto y no es evidente que la aceptación, aun expresa, de una reserva inválida no produzca ningún efecto²⁴³.

22. Por supuesto, esa aceptación no convierte la reserva en una reserva válida, pero es posible que permita al Estado autor de la reserva obligarse por el tratado. En cualquier caso, parece bastante evidente que una reserva inválida podría ser aceptada unánimemente por las demás partes en el tratado. Además, considerar inválida la aceptación tácita de una reserva —que corresponde a la inmensa mayoría de los casos— está totalmente fuera de lugar.

23. Por todas estas razones, el Relator Especial ha decidido presentar a la Comisión un solo proyecto de directriz, dedicado a la validez material de las objeciones y las aceptaciones, que lleva el número 3.4 y que dice así: «La aceptación de una reserva y la objeción a una reserva no están sujetas a ninguna condición de validez material». Queda entendido, sin embargo, que la interrupción o la limitación de los efectos de ciertas objeciones serán objeto de proyectos de directriz en la tercera parte del decimocuarto informe, dedicada a los efectos de las reservas, las aceptaciones y las objeciones.

24. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial e invita a los miembros de la Comisión a formular observaciones.

25. El Sr. GAJA dice que la calidad del decimocuarto informe del Relator Especial es indiscutible y que se limitará a expresar dudas o críticas acerca de ciertos problemas concretos. En primer lugar, la definición de las objeciones a las reservas, que figura en el proyecto de directriz 2.6.1 presentado por el Relator Especial en 2005 hace alusión a una declaración que tiene por objeto modificar los efectos de una reserva y que, por lo tanto, tiende a un rechazo parcial de una reserva, aun cuando este tipo de objeción es raro. Al hacer esa objeción parcial, el Estado objetante podría introducir elementos que hagan que la reserva combinada con la objeción sea inválida, por razones que tienen que ver más bien con la objeción que con la reserva. En efecto, la reserva podría ser válida, pero si, por ejemplo, el Estado autor de la objeción la acepta introduciendo en esta aceptación condiciones que afecten, por ejemplo, a la no discriminación, se podría pensar que la reserva combinada con la objeción es inválida. Así pues, parece que hay que matizar la afirmación categórica contenida en el proyecto de directriz 3.4 (Validez material de una aceptación y de una objeción). En efecto, una objeción parcial a una reserva válida podría plantear problemas de validez.

26. En segundo lugar, el Relator Especial escribe que «la validez (o falta de validez) de una reserva debe

²⁴² *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, La Haya, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5 (1988), pág. 121.

²⁴³ *Anuario...* 2005, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/558 y Add.1 y 2, pág. 202.

valorarse con independencia de las aceptaciones u objeciones que haya suscitado», y más adelante que «la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización internacional contratante no puede subsanar la nulidad de la reserva». Al mismo tiempo, el Relator Especial estima que «teniendo en cuenta la presunción del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, se considera que los Estados u organizaciones internacionales que no se pronuncian sobre una reserva, sea o no válida, han “aceptado” esa reserva». Lo preocupante es que, al decir que hay una aceptación tácita de la validez también de una reserva que podría ser inválida, no se tiene en cuenta una práctica bastante común que consiste en cuestionar la validez de las reservas después de la expiración del plazo de doce meses fijado en el párrafo 5 del artículo 20. Esta práctica induce a pensar que la aceptación tácita solo tiene lugar con respecto a reservas que se consideran válidas, porque de lo contrario los Estados no podrían retirar la aceptación de las reservas una vez que la hubieran dado.

27. Además, si se considera que los Estados contratantes aceptan con su silencio las reservas inválidas, se corre el riesgo de desvirtuar las normas sobre la validez de las reservas, aun cuando no se atribuya a la aceptación un significado en cuanto a la validez: la invalidez persiste, pero los Estados ya no pueden subsanarla. En definitiva, pues, la reserva habrá producido un resultado aunque no es válida. Puede haber entre las partes en el tratado un acuerdo unánime para modificar el régimen de las reservas previstas por el tratado, pero parece difícil deducir la existencia de un acuerdo simplemente a partir del silencio que han guardado las demás partes durante los doce meses siguientes a la ratificación del tratado o a la expiración de cualquier otro plazo fijado en virtud del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

28. En tercer lugar, con respecto a las objeciones que el Relator Especial denomina «intermedias», el ejemplo que da, y que es el más notable, es el de ciertos Estados que han hecho reservas al artículo 66 de la Convención de Viena de 1986, relativo a la solución de controversias: estos Estados han declarado que no consideraban aplicable respecto de los Estados autores de las reservas toda la parte V de la Convención. El orador no recuerda haber utilizado el término «contrarreserva» que le atribuye el Relator Especial, pero en cualquier caso no se trata de una reserva en sentido técnico sino de una reacción que va más allá de la reserva. Implica reescribir las relaciones contractuales entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción. Como ha hecho observar el Relator Especial, queda por ver si la objeción con efecto intermedio puede producir el efecto que pretende su autor o no. Está cuestión se abordará más adelante y el Relator Especial dirá entonces si, a su juicio, el Estado autor de la objeción puede excluir unilateralmente la aplicación de toda una parte de un tratado respecto de un Estado autor de una reserva o si es preciso más bien, para que esta objeción intermedia surta efecto, que medie una aceptación al menos tácita por parte del Estado autor de la reserva.

29. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice haber comprendido bien las objeciones primera y tercera del Sr. Gaja, pero no la segunda. En efecto, el Sr. Gaja parece

decir que no se puede excluir que el régimen de las reservas sea modificado con el tiempo, pero que ciertamente no se puede deducir de una aceptación tácita unánime que la reserva ha sido aceptada. Ahora bien, por su parte está absolutamente de acuerdo con esta afirmación y no recuerda haber dicho lo contrario.

30. El Sr. GAJA está encantado de oírlo. Tenía la impresión, sacada en particular de la presentación que ha hecho el Relator Especial al comienzo de la sesión, de que sería posible aprovecharse de la falta de reacción por parte de todos los Estados para considerar que había modificación del régimen de las reservas o para admitir una reserva que, de otro modo, no sería válida. Con todo, su objeción de fondo versaba principalmente sobre la aplicación del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

Se levanta la sesión a las 11.05 horas.

3021.ª SESIÓN

Miércoles 15 de julio de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2, A/CN.4/616, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

DECIMOCUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a reanudar su presentación de la segunda parte de su decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/614 y Add.1 y 2).
2. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que la cuestión de la validez de las declaraciones interpretativas tiene que abordarse desde una perspectiva algo diferente de la de las reservas. Por una parte, las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986 pasan por alto las declaraciones interpretativas, y esta es una de las principales lagunas de las Convenciones. Por otra parte, la cuestión de la validez de las declaraciones interpretativas está estrechamente ligada a su definición o, en otras palabras, a la distinción entre una reserva y una declaración interpretativa. Como indica en el párrafo 129